

Ibagué, 31 de octubre de 2022. En la fecha dejo expresa constancia, que vía telefónica me comuniqué con la señora Nubia Muñoz Dussán, quien actúa como agente oficiosa de la accionante, quien manifestó que recibieron comunicación de parte de la clínica Clinaltec informando sobre la autorización de los tratamientos ordenados y la fecha en que deben presentarse a recibirlos. Además, manifestó que a la señora Emma se le practicó la visita médica por parte de la entidad.



FERNANDO ROJAS ACUÑA  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Acción de tutela de NUBIA MUÑOZ DUSSAN quien actúa como agente oficiosa de la señora EMMA MUÑOZ DUSSAN contra la NUEVA E.P.S. S.A. y CLÍNICA CLINALTEC. Radicado 2022-00266-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social y a la vida.

**AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** NUEVA EPS S.A. representada por la Doctora Katerine Townsend Santamaría, Gerente Regional Tolima o quien haga sus veces.

**ENTIDAD VINCULADA:** Clínica Clinaltec representada por su Director (a).

### **PRETENSIONES:**

1. Ordenar a la accionada garantizar la realización y continuidad de los siguientes tratamientos y procedimientos:
  - POLITERAPIA ANTINEOPLASTICA DE ALTA TOXICIDAD. (QUIMIOTERAPIA).
  - NEUROLISIS DEL GANGLIO SIMPATICO PRESACRO.
  - VISITA DOMICILIARIA POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.
  
2. Así mismo requiere se le preste una atención integral a su padecimiento.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes hechos:

1. Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la Nueva EPS S.A.
2. Indica que padece unas patologías delicadas como consecuencia de una CANCER ANORECTAL localmente avanzado (TUMOR MALIGNO DEL RECTO), DOLOR NOCICEPTIVO Y NEUROPATICO SEVERO ONCOLOGICO.
3. Señala que en atención realizada en CLINALTEC por la especialidad medicina interna hematología y oncológica el día 22 de septiembre de 2022, le fueron emitidas las siguientes órdenes: POLITERAPIA ANTINEOPLASTICA DE ALTA TOXICIDAD. (QUIMIOTERAPIA), NEUROLISIS DEL GANGLIO SIMPATICO PRESACRO y VISITA DOMICILIARIA POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.
4. Fue calificada por el médico especialista en el grado ocho (8) en la escala análoga del dolor, lo cual corresponde a un dolor severo.
5. Manifiesta, que si bien es cierto la E.P.S no está negando los servicios que requiere, ya que está emitiendo las respectivas autorizaciones, hasta el momento no se han hecho efectivos los mismos.

### **TRAMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue presentada por la señora NUBIA MUÑOZ DUSSÁN, quien actúa como agente oficiosa de la señora EMMA MUÑOZ DUSSÁN,

la cual fue admitida mediante auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 004) y notificada a las accionadas en debida forma en la misma fecha (archivos 006 y 007).

### **CONTESTACIÓN:**

La Nueva E.P.S. S.A., argumenta en su contestación<sup>1</sup>, que ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por la afiliada, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que no existe evidencia alguna que la entidad esté vulnerando o amenazando con vulnerar derechos fundamentales a la parte accionante. Manifestando además, que frente al tratamiento integral, como quiera que este conlleva hechos futuros que no se pueden presumir.

Por estas razones solicita se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno, al no acreditarse negación de servicios, de igual forma no ordenar un tratamiento integral futuro, toda vez que la orden de atención integral, con carácter indefinido, se constituyen en este momento en una mera expectativa, que en modo alguno como se ha visto puede resultar ser objeto de protección por la vía de dicha ordenación, como tampoco los gastos por transporte tal como lo solicita la actora, por lo que depreca negar la presente acción.

A su vez, la Clínica Clinaltec en su escrito argumenta<sup>2</sup>, que se debe configurar el hecho superado en la presente acción, como quiera que ya fueron emitidas las órdenes prescritas por los médicos especialistas.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las normas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos

---

<sup>1</sup> Archivo 008

<sup>2</sup> Archivo 009

judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURIDICO:** Corresponde al despacho resolver los siguientes:

¿Está violando la entidad accionada el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, al no programar los procedimientos ordenados por el médico tratante?

¿Se configura el hecho superado, con la expedición de las órdenes médicas, tal como lo plantea Clinaltec?

Para efecto de resolver los interrogantes planteados, analizará este juzgado, en consideración a los diversos temas que surgen de la presente acción i) el derecho a la salud, ii) el principio de integralidad y iii) hecho superado.

## **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 49 de la Constitución Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran, disposición a partir de la cual la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquél como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter *“iusfundamental del derecho a la salud”*<sup>3</sup>, comprende el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.

De igual forma en sentencia T-017/21, la honorable Corte Constitucional señaló que:

---

<sup>3</sup>Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.

*“4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>[49]</sup>.*

*4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental<sup>[50]</sup>. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana<sup>[51]</sup>. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014<sup>[52]</sup>.*

*4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015<sup>[53]</sup> y la jurisprudencia constitucional en la materia<sup>[54]</sup>, el derecho a la salud es definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”<sup>[55]</sup>.*

*4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación<sup>[56]</sup>, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015<sup>[57]</sup> que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad<sup>[58]</sup> y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”*

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. De ahí que, la honorable Corte Constitucional haya reconocido que la protección constitucional del derecho a la salud y a la vida, también debe orientarse a que la persona enferma tenga un contorno tolerable, pues debido a sus padecimientos su existencia se torna indigna.

## DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Del mismo modo, en relación con el tratamiento integral la Corte Constitucional ha sostenido a través de la sentencia T-259 de 2019 las siguientes reflexiones, las cuales son válidas y aplicables al presente caso:

*“Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”<sup>191</sup>. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”<sup>201</sup>.*

*Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8° contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “directamente relacionado” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela”, entre estos el “financiamiento de transporte”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2° y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.*

*En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar*

*la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.*

*En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las exclusiones son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de inclusiones tienen que ser amplias”*

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-054 de 2020:

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”<sup>4221</sup>.*

### **CASO CONCRETO:**

La señora EMMA MUÑOZ DUSSÁN se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo a la entidad Nueva EPS<sup>4</sup>, circunstancia que no ha sido discutida.

De las pruebas allegadas por la accionante, se encuentra claramente establecido que a la mencionada señora le fueron ordenados POLITERAPIA ANTINEOPLÁSTICA DE ALTA TOXICIDAD. (QUIMIOTERAPIA), NEURÓLISIS DEL GANGLIO SIMPÁTICO PRESACRO y VISITA DOMICILIARIA POR EQUIPO INTERDISCIPLINARIO, procedimientos autorizados por los especialistas tratantes en la clínica Clinaltec<sup>5</sup>

Tal y como lo narra el actor en su demanda, se puede establecer que los procedimientos anteriores, fueron autorizados entre los días 22 y 28 de septiembre del presente año. Sin embargo, conforme la contestación arrojada por Clinaltec y atendiendo la constancia obrante en esta providencia, podemos afirmar que las pretensiones de la accionante están cumplidas en gran medida, pues en palabras de la señora Nubia Muñoz Dussán, de Clinaltec los contactaron para informarles que ya estaban las órdenes para los procedimientos y que el día 1° de noviembre debían acercarse a las instalaciones de la clínica para iniciar con las quimioterapias.

Esta narración tiene sustento en lo manifestado por esta accionada<sup>6</sup> cuando, en su contestación, pone en conocimiento las confirmaciones de las citas ordenadas, así:

- POLITERAPIA ANTINEOPLASTICA DE ALTA TOXICIDAD. (QUIMIOTERAPIA), para el día 1 de noviembre, a la hora de las 6:15 am.

---

<sup>4</sup> Archivo 002 pag.4

<sup>5</sup> Archivo 002 págs.10 a 13

<sup>6</sup> Archivo 009 pág.9

(Pretensión 1ª)

- CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, para el día 9 de noviembre, a la hora de la 1 pm. (Pretensión 2ª)
- NEURÓLISIS DEL GANGLIO SIMPÁTICO PRESACRO, para el día 27 de octubre de 2022 a las 2:00 pm.
- Además de tener como aceptación, lo manifestado por la señora Nubia Muñoz en referencia a la visita domiciliaria por equipo interdisciplinario (Pretensión 3ª).

Ahora bien, como quiera la señora EMMA MUÑOZ DUSSÁN solicita en las pretensiones de la acción bajo estudio, que se disponga lo pertinente para que los procedimientos ordenados por los médicos especialistas se lleven a cabo lo más pronto posible, pues de ello depende su salud, es claro que estos pedimentos fueron atendidos por las entidades accionadas, dentro del término de adelantamiento de la presente acción.

Como vemos, existe certeza de la efectividad de las ordenes emitidas por los médicos tratantes, con lo cual estaría plenamente cumplido el objeto de la presente acción. No obstante, teniendo en cuenta lo contestado por la Nueva EPS en referencia a la integralidad de la misma, es menester de este despacho, realizar el estudio de fondo sobre la necesidad de protección constitucional frente a este asunto.

Solicita la accionante la garantía que los tratamientos, medicamentos, procedimientos y demás necesidades que los especialistas ordenen, se le brinden de manera integral. Sobre el particular, el juzgado indica que de la forma abstracta y genérica como se encuentra planteada la anterior petición, resultaría improcedente dar una orden en tal sentido, puesto que como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la amenaza de un derecho fundamental no debe ser hipotética, sino caracterizada por la inminencia, actualidad y certeza del riesgo.

Sin embargo, y a pesar de la atención que ha recibido por parte de la EPS frente a su enfermedad, dadas las condiciones de salud de la accionante (tumor maligno del

recto), catalogada como una enfermedad ruinosa o catastrófica, hacen que sea acreedora a especial protección por parte del Estado y en concreto por el sistema de salud, lo que hace necesario, a juicio de este juez constitucional, llevar un tratamiento continuo e integral, esto significa, que los medicamentos, exámenes, citas de control y demás, no pueden ser interrumpidos ni dilatados por procesos administrativos mientras perdure la condición por la cual surge la presente acción, y no es justo que quien la padece tenga impetrar una acción constitucional como la presente, cada vez que sufra episodios médicos como el que la aqueja.

Frente a las condiciones para poder acceder a la pretensión de un tratamiento integral, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha manifestado: *“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>[43]</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>[44]</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>[45]</sup>.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>[46]</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>[47]</sup>. (Subrayado fuera de texto)*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”*

Bajo estas luces, se advierte que se deberá ordenar a la Nueva EPS brinde un tratamiento integral a la señora EMMA MUÑOZ DUSSÁN, por cuanto se encuentra pendiente de una serie de procedimientos que conllevan a la continuidad en el

---

<sup>7</sup> Sentencia T-259 de 2019

seguimiento de su condición de salud, por lo que se ordenará que esta entidad brinde un tratamiento integral continuo sin dilación alguna, frente a medicamentos, exámenes, citas de control, tratamientos y demás referentes a la condición por la cual surge la presente acción, incluyendo servicio de enfermería domiciliaria de ser requerido.

Respecto los gastos de transporte, habrá de decirse que se negará esta petición, como quiera que no se cumple con los requisitos esgrimidos por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, por cuanto i) no existe una orden médica en este sentido, ii) los procedimientos que se deban adelantar respecto a esa enfermedad, se pueden llevar a cabo en la ciudad de permanencia de la accionante y iii) no se demostró por parte de la misma, la incapacidad económica para sufragar estos desplazamientos en caso de requerirlos.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de la señora EMMA MUÑOZ DUSSAN

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, que brinde a la señora EMA MUÑOZ DUSSAN, un tratamiento integral, continuo sin dilación alguna, frente a medicamentos, exámenes, citas de control, tratamientos y demás referentes a la condición por la cual surge la presente acción, incluyendo servicio de enfermería domiciliaria de ser requerido.

**TERCERO: ABSOLVER** a las entidades accionadas respecto de los tratamientos politerapia antineoplásica de alta toxicidad (quimioterapia), Neurólisis del ganglio simpático presacro y visita domiciliaria por equipo interdisciplinario, solicitados en las pretensiones de la demanda, por la existencia de un hecho superado y conforme

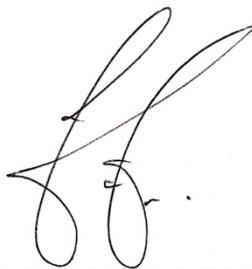
lo expuesto anteriormente. De la misma forma se deberá negar el amparo respecto a los gastos de transporte, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del fallo.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



**JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT**

Firmado Por:  
Jorge Mario Florido Betancourt  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec451f385c33c665c7c379eb438fb0833ae576d3e1518ac452bd63f4c330e3**

Documento generado en 01/11/2022 05:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**